

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARÍA SOLEDAD RUCABADO VÉLEZ  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2021-0080

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Factura

**RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 13 de diciembre de 2021, la *Promovente*, María Soledad Rucabado Vélez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un Recurso de Revisión de Factura (“*Recurso de Revisión*”), contra LUMA Energy ServCo, LLC. (“LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup>, con relación a la objeción de la factura del 14 de julio de 2021 por la cantidad de \$203.00.<sup>2</sup> La Promovente alegó que objeto la factura mencionada ya que no estaba fundamentada en el consumo real y por tanto no procedía.

El 11 de julio de 2022, el Negociado de Energía citó a las partes para Vista Administrativa a celebrarse el 29 de julio de 2022. Llamado el caso para la Vista Administrativa, compareció la Promovente, por sí, y acompañada de su hija, la Sra. Sandra Rucabado. En representación de LUMA compareció el Lcdo. Juan Méndez, acompañado del Testigo, Jesús Aponte Toste. Previo al comienzo de la Vista Administrativa, las partes solicitaron un periodo de tiempo para dialogar, en aras de auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo que pusiera fin a la controversia del caso. Así las cosas, las partes esbozaron haber logrado un acuerdo transaccional y solicitaron término para someter los detalles de este de forma conjunta, así como para desistir del caso.<sup>3</sup>

El 9 de agosto de 2022, las partes presentaron conjuntamente *Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En esta, informaron que personal de LUMA efectuó un ajuste en la cuenta de la Promovente para las facturas desde el 7 de octubre de 2020 al 9 de septiembre de 2021, lo que produjo un crédito en la cuenta de \$738.68, quedando un balance en crédito de \$408.12. En virtud de lo antes mencionado, las partes esbozaron que la controversia quedó atendida por lo que solicitaron el desistimiento, así como el archivo y cierre del caso con perjuicio.<sup>4</sup>

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>5</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “en

<sup>1</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 13 de diciembre de 2021, págs. 1-10.

<sup>3</sup> Minuta y Orden, 29 de julio de 2022, pág. 1.

<sup>4</sup> *Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 9 de agosto de 2022, págs. 1-4.

<sup>5</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



*[Handwritten signatures and a blue arrow pointing upwards]*

**cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**<sup>6</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>7</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>8</sup>.

En el presente caso, el 9 de agosto de 2022, las partes, mediante moción conjunta, anunciaron al Negociado de Energía el desistimiento voluntario al *Recurso de Revisión* por haber alcanzado un acuerdo transaccional a fines de disponer del caso. A su vez, las partes conjuntamente solicitaron el cierre y archivo del caso con perjuicio. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>9</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>6</sup> *Id.* Énfasis suplido.

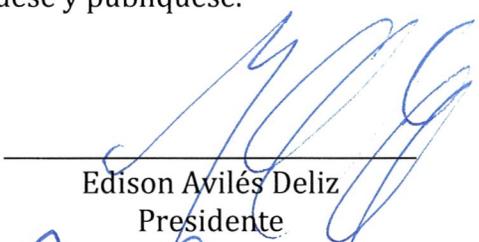
<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*

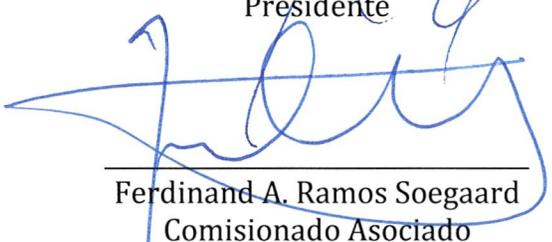
<sup>9</sup> *Id.*



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 24 de octubre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0080 y que he enviado copia de esta a las partes: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [marisol.rucabado@gmail.com](mailto:marisol.rucabado@gmail.com) y [rucabado\\_sandra@lilly.com](mailto:rucabado_sandra@lilly.com).

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

**Lcdo. Juan Méndez Carrero**  
LUMA Legal Team  
P.O. Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**María Soledad Rucabado Vélez**  
The Court Yard  
225 Calle Tulip Apt. 3  
San Juan, P.R. 00926

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de octubre de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

